



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1162/2022-Y**

ACTORA

AUTORIDADES DEMANDADAS

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y
PROTECCIÓN CIVIL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE

DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **ocho de septiembre de dos mil veintitrés.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1162/2022-Y** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, la C. , demandó a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como la Tesorería Municipal de ese mismo H. Ayuntamiento e impugnó la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad identificada con folio .

SEGUNDO. Admisión de la demanda

El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de boleta de infracción folio número de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de tarjeta de circulación folio número . **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial de estudiante. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de la C.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se concedió la suspensión del acto, para efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente juicio.

Así también, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

2

TERCERO. Contestación de las autoridades demandadas

El quince de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar que la autoridad dio contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en boleta de infracción con folio , misma que ya obra en este expediente al haber sido anexada por la parte actora a su demanda, así como el ticket de monitoreo vehicular y publicación del dictamen de adición al artículo 161 bis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós. **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.



CUARTO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que únicamente la parte demandada formuló sus correspondientes alegatos.

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

3

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:

I. La nulidad de la boleta de infracción folio .

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:



Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Causal de improcedencia

5

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto pretende la autoridad demandada se desestime la demanda que motivó la tramitación del juicio que hoy se resuelve aduciendo que en su concepto el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; sin embargo, a juicio de este Tribunal, lo expuesto constituye un aspecto que se encuentra relacionado con el fondo del asunto y será materia de análisis en el capítulo correspondiente de la presente sentencia. Luego, al realizar este Tribunal una revisión de oficio no encuentra que se surta alguna de las causales de

improcedencia ni de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como los pronunciamientos de la autoridad demandada, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustece lo anterior, *mutatis mutandis*, el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época. Registro: 162921. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

6

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SEXTO. Estudio de fondo



En primer lugar, este Tribunal parte de la premisa de que, atendiendo al artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, la boleta de infracción impugnada por la parte actora efectivamente constituye un acto administrativo de tipo coercitivo que crea una obligación, toda vez que la boleta se motiva por el incumplimiento de una norma administrativa, y en consecuencia genera una sanción administrativa.

Ahora bien, una vez analizado el documento fundatorio de la acción, se aprecian las siguientes cuestiones.

A fin de establecer en esta sentencia que el acto de autoridad reclamado cumple con los requisitos de legalidad que establece el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 161 de dicho ordenamiento, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 161.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento: I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán: a).- Nombre y domicilio del infractor, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo; b).- Número y demás especificaciones de su licencia o permiso de manejo; c).- Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo. En caso de que no porte o niegue la tarjeta de circulación, anotará el número de placa, tipo, color y marca del vehículo; d).- Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada; e).- Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción; f).- Nombre y firma del Agente de Vialidad que levanta la infracción. II.- De las boletas se entregará el original al infractor; si este se niega a recibirla, se hará constar. En el caso de la fracción siguiente, el original se dejará sujeto al vehículo en lugar visible; III.- Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el Agente de Vialidad que levante la boleta de infracción lo hará constar en la misma, por lo que no deberá anotar el nombre y domicilio del infractor así como los datos contenidos en la tarjeta de circulación. En este caso deberá anotar número de placa, tipo, color y marca del vehículo para poder identificar al propietario del vehículo y hacerlo responsable de la infracción.”.

Tomando en consideración el precepto legal transcrito, el cual se cita como fundamento del acto impugnado, podemos establecer que en el

acto de molestia el policía vial incumplió con lo previsto por el inciso d) del precepto legal transcrito conforme al cual se debe realizar la descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada. En efecto, el policía vial únicamente asentó como descripción de la falta administrativa: *“El vehículo circula de sur a norte por libramiento petatera marcándole el alto en el control vehicular frente a la colonia Puerta del Centenario por infringir el código 063 artículos 147, 156 y 157 exceso de velocidad(sic).”*

El precepto en los que el policía vial actuante pretende sustentar su actuación y, particularmente, la infracción que atribuye a la parte accionante, versa en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 147.- La Dirección, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carreteras: 70 km/h máxima y 30 km/h mínimo;*
- II. En avenidas: 60 km/h máxima y 30 km/h mínima;*
- III. En calles: 40 km/h máxima y 20 km/h mínima.”*

Conforme a la anterior transcripción, es evidente que en la boleta de infracción impugnada se cita el artículo 147 del reglamento aplicado, precepto que establece la facultad de la Dirección de establecer las velocidades de circulación de los vehículos en las vías municipales, estableciendo además los límites de velocidad genéricos para el caso de omisión de la autoridad de establecerlos, encontrándose precisamente entre ellos 03 (tres) fracciones, en que se establece que en carreteras la velocidad máxima permitida será de setenta kilómetros por hora, en avenidas la velocidad máxima permitida será de sesenta kilómetros por hora y en calles la velocidad máxima permitida será de cuarenta kilómetros por hora. En esas condiciones resulta no existe plasmada cuál de las 03 (tres) fracciones del citado artículo 147, es la que sustenta la actuación del policía vial actuante y, sustancialmente la que consideró transgredida en su actuación, por lo que deviene evidente que dicho precepto resulta genérico con la narrativa de la boleta impugnada, en cuanto que en la misma no obstante se establece la velocidad en la cual circulaba el aquí demandante, omite precisar la fracción en la cual incurrió el injusto,



existiendo por consecuencia una imprecisión que trasciende y genera la falta de legalidad por indebida fundamentación del acto que se analiza. Así, resulta evidente que la autoridad vial actuante fue omisa en citar en la propia boleta de infracción, tal como lo exige el artículo 161 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, el artículo y su fracción violada, mismo que se traduce en el exceso de velocidad del vehículo cuya transgresión atribuye a la parte actora. En ese sentido, evidentemente no se le dio a conocer a la infractora, hoy promovente, en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, de manera que sea evidente y muy claro para éste poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que es evidente una inadecuada motivación de la boleta materia de la impugnación, resultando suficiente a juicio de este Tribunal para la procedencia de la nulidad reclamada. En mérito de lo expuesto, la deficiencia anotada hace considerar irregular la boleta ya referida, sustentando lo anterior el siguiente criterio:

Época: Séptima Época. Registro: 251051. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 284. Materia(s): Administrativa.

TRÁNSITO, MULTAS DE.

Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

En las relatadas circunstancias, es evidente que el policía vial actuante omitió igualmente incluir un texto del cual se derivara la punibilidad de la conducta desplegada por el promovente o, en su caso, los motivos por los cuales llegó a la convicción de que se estaba en presencia de la falta administrativa que consigna en la boleta de infracción de antecedentes y, fundamentalmente, cual fue la conducta del presunto infractor, que le hizo llegar a la convicción de que al desplegarla existió una trasgresión a un precepto normativo, ni por consecuencia, la adecuación de esta conducta a un tipo normativo que la considere como infracción; motivo por el cual este Tribunal considera sustancialmente fundada la inconformidad del promovente de la demanda en cuanto a que dicho documento no puede tenerse como apto para acreditar la comisión de la infracción que se detalla, para con ello cumplir con la exigencia de producir un acto debidamente motivado. En mérito de lo expuesto, resulta claro a juicio de este Tribunal la imprecisión en el señalamiento de la conducta que se atribuye al infractor y, además, la omisión total de motivación de quien tuvo a su cargo el acto de autoridad reclamado.

10

Lo anterior, es suficiente para declarar procedente la acción intentada. Con la finalidad de apoyar lo expuesto, se inserta la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 175082.- Localización: Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Página: 1531.- Tesis: I.4o.A. J/43.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara nulo y sin efecto jurídico el acto reclamado en este procedimiento contencioso administrativo, consistente en la boleta de infracción con folio número emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

11

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibiéndolas que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio, y en su caso a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

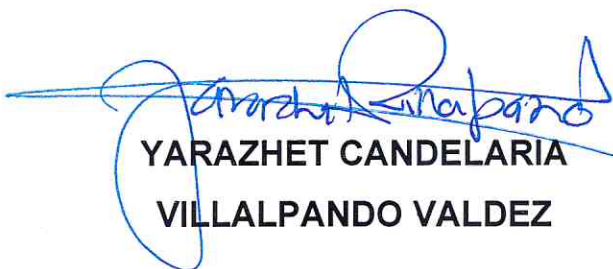
MAGISTRADO PRESIDENTE

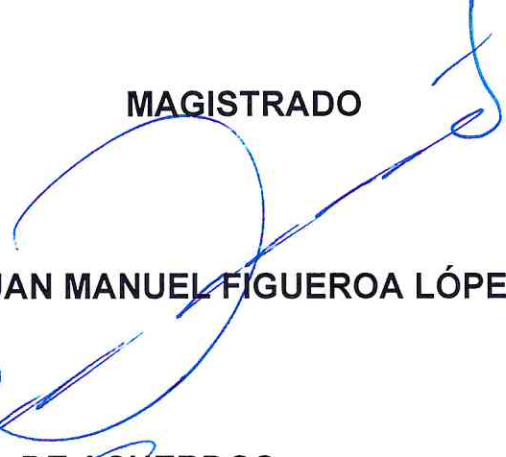
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA



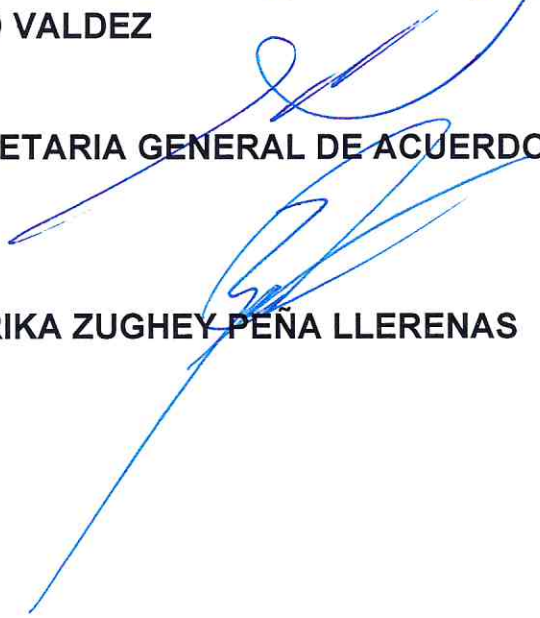
MAGISTRADA

MAGISTRADO


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-1162/2022-Y (nulidad de boleta de infracción).